



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara los defectos advertidos y en tiempo oportuno presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 02, 03, 04, 05 y 08 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 19 de agosto de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220021400
Interlocutorio. 1456

Mediante proveído del veintinueve (29) de julio del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formuló a través de apoderada judicial, la señora **VIVIANA VANESSA VARON PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.947.599, en contra de los señores **JORGE EDUARDO VALENCIA GOMEZ, RICARDO AUGUSTO VALENCIA GOMEZ Y LUZ ADRIANA LONDOÑO HERNANDEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.397.831, 1.097.402.285 y 24.587.483 respectivamente, todos de condiciones civiles anotadas, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque si bien es cierto aporto la escritura pública No. 2670 del 06 de noviembre de 2020 de la Notaria cuarta del circulo de Armenia Q, en la que se constata que el señor Rodrigo Varón Barragán le otorgo poder general a la señora María Liliana Ospina Herrera, y tenía las facultades para firmar el contrato de arrendamiento, también lo es que no aclararon la situación respecto a que el señor Varón Barragán en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda actuaba en dicho contrato como persona natural y no como representante legal del establecimiento de comercio R.V.B INMOBILIARIA, y a la señora Viviana Vanessa Varón Perdomo mediante escritura No. 478 del 26 de febrero de 2021, le fue adjudicado el establecimiento de comercio como tal y no el contrato de arrendamiento, por tal motivo la señora Viviana Vanessa Varón Perdomo no tiene las facultades propias para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado.

Dicho lo anterior, es procedente aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de ordenar desglose y devolución de documentos, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de manera virtual, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad, de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

INMUEBLE ARRENDADO, formulo a través de apoderado judicial la señora **VIVIANA VANESSA VARON PERDOMO**, en contra de los señores **JORGE EDUARDO VALENCIA GOMEZ, RICARDO AUGUSTO VALENCIA GOMEZ Y LUZ ADRIANA LONDOÑO HERNANDEZ**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de documentos anexos, habida cuenta que la referida solicitud, fue presentada a reparto virtualmente.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 133
DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b785c81608fa98b7cd50f7e517c535190cd3177f0a4ea2402f03c73c3f8a4aa**

Documento generado en 23/08/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>